



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1059-SPA-670 y acumulados PAOT-2016-2649-SPA-1577 y PAOT-2017-41-SPA-25** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) [La] *emisión de olores, humo y partículas a la atmósfera debido al funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a servicios funerarios denominado "Funeraria Angelus Grosman"* [ubicado en Avenida Cuauhtémoc, eje poniente 1, número exterior 984, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez]; *estas emisiones de olores, humo y partículas a la atmósfera se presentan principalmente durante la noche (a partir de las 18 horas a las cinco de la madrugada del día siguiente) o a veces muy temprano por la mañana (cinco de la madrugada)* (...)

2-. (...) *La emisión de partículas contaminantes a la atmósfera generadas por un crematorio (humo negro que en ocasiones se introduce a los departamentos cercanos al crematorio) denominado "grupo Angelus funerarias"* [ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 984, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez] (...)

3-. (...) *La emisión de partículas a la atmósfera (humo y olores) por parte de una funeraria denominada "Angeluz"* [ubicada en Avenida Cuauhtémoc, número 984, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, la cual] *cuenta con crematorio presumiendo no cuenta con los permisos correspondientes ya que la zona es habitacional, las actividades dieron inicio desde hace más de un año* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así, que se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil denominado "Angelus Grosman", quien manifestó que a fin de mitigar las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por los hornos crematorios, se estaba cotizando un lavador de gases. Asimismo, hizo entrega de un escrito donde adjuntó copias simples de un reporte realizado por un laboratorio acreditado, de los resultados del monitoreo de emisiones a la atmósfera practicado a los hornos crematorios, en el que se determina que dichos equipos cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas, establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993.

Sin embargo, derivado de la realización del reconocimiento de hechos, se observó que el establecimiento mercantil objeto de investigación cuenta con dos hornos crematorios de gas y durante la diligencia se puso uno de ellos en funcionamiento, constando en el acto la emisión de partículas a la atmósfera (humo) y olores provenientes de la chimenea con la que cuenta el referido equipo.

En este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, hace mención en su artículo 135 que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes.

Por lo anterior, se solicitó al Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara a esta entidad si el establecimiento denominado "Angelus Grosman", contaba con antecedentes respecto al trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF); al respecto la citada Dirección hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría que determinó solicitarle información adicional al establecimiento en comento, a fin de constatar su cumplimiento ambiental y así poder otorgarle la LAUDF.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, se solicitó al Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento mercantil denominado "Angelus Grosman", en materia de emisiones de partículas a la atmósfera, asimismo verifique el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la LAUDF, por lo que dicha Dirección en su momento emita la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que: (...) El trámite de la



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2016-1059-SPA-670
y acumulados: PAOT-2016-2649-SPA-1577
PAOT-2017-41-SPA-25

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1284 -2018

denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.-
Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de uno de los hornos crematorios con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Angelus Grosman", ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 984, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.
2. La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, determinó solicitarle información adicional al establecimiento denunciado, a fin de constatar su cumplimiento ambiental y así poder otorgarle la LAUDF.
3. Toda vez que se constataron los hechos denunciados, y que no se tiene certeza de que el establecimiento denunciado cuente con LAUDF, se solicitó al Director General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. cc.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMFJMT/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400